

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2025

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-071/2025

PARTE ACTORA: ROMUALDO HERNÁNDEZ
FACUNDO

PARTE DEMANDADA: DAYSI LUDMILA
MARTÍNEZ CÁMARA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 17 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 18 de marzo de 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2025

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-071/2025

PARTE ACTORA: ROMUALDO HERNÁNDEZ
FACUNDO

PARTE DEMANDADA: DAYSI LUDMILA
MARTÍNEZ CÁMARA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del **recurso de queja** promovido por el **C. Romualdo Hernández Facundo**, recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el 11 de marzo del presente año² a las 08:33 horas, en contra de la **C. Daysi Ludmila Martínez Cámara** por supuestas faltas a los Documentos Básicos de morena.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-071/2025**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención expresa.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte:

“

HECHOS

(...)

2. Según se dio a conocer y por la enorme publicidad que por todo el municipio de manera irresponsable y sin respetar los lineamientos dados a conocer por la convocatoria, me entere que también se

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

registró para participar en la elección interna del partido, la ciudadana DAYSI LUDMILA MARTÍNEZ CÁMARA, quien desde que antes que empezaran los periodos de precampaña, antes del 02 de febrero del presente año en curso, llevo acabo diversas actos anticipados de campaña y publicaciones, colocación de lonas públicamente y reuniones con ciudadanos del publico y no con los militantes de nuestro partido, tomando en cuenta que estamos en un proceso interno de selección del quien será candidato de nuestro partido a la alcaldía de nuestro municipio (...).

(...)

4. (...) por lo que aun no existe constancia que la ciudadana DAYSI LUDMILA MARTÍNEZ CÁMARA ya hubiera sido elegida como la candidata oficial de nuestro partido, por lo que la actividad desplegada, debe tomarse como un acto anticipado de campaña (...).”

De lo transcrito se advierte que el accionante, se adolece de presuntos actos anticipados de campaña realizados por la C. Daysi Ludmila Martínez Cámara.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse lo previsto en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

IV. Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento de la CNHJ y el 58⁶ del Estatuto de morena, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

V. Caso concreto

El Tribunal Electoral⁷ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁸.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Federal, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

De igual manera, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Conforme a lo anterior en el presente caso se tiene a la parte actora inconformándose por actos u omisiones que guardan relación al proceso de selección interna de morena a las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en la entidad de Veracruz, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

De conformidad con el artículo 46 inciso f) del Estatuto Partidista, se tiene que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para validar y calificar los resultados de los

procesos electorales internos. Por otra parte, en la Convocatoria⁹, en su BASE CUARTA, señala: “La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria”.

Bajo este orden de ideas se tiene que, a la fecha de la promoción del recurso de queja, el acto impugnado **no goza de definitividad y firmeza pues la citada Comisión Electoral no ha procedido a la calificación de los perfiles inscritos en el proceso interno de selección.**

En ese sentido se tiene que, **tal como lo expresó la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JDC-891/2022**, aplicado a criterio *mutatis mutandis*, en el caso, **no se afecta la esfera jurídica del quejoso** porque el acto combatido solo producirá efectos jurídicos vinculantes para todos sus participantes hasta que la Comisión Nacional de Elecciones haga la publicación de los resultados; de ahí que, en el momento de la interposición del recurso de queja, la parte actora carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de perfiles.

Es decir, los actos reclamados en el escrito de queja de cuenta, **carecen de definitividad y firmeza** razón por la cual no inciden, en el momento de la interposición de la queja, de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante porque, como se ha señalado, la Comisión Nacional de Elecciones **aún no ha ejercido su facultad calificadora.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-VER-071/2025** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Romualdo Hernández Facundo**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁹https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



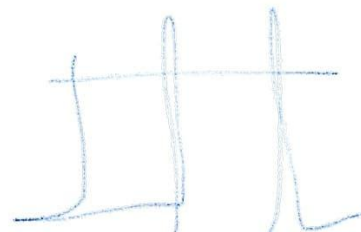
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA